N° 33860-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) de los artículo 140 y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y el artículo 5 de la Ley Nº 8511 de 16 de mayo del 2006.

Considerando:

I.—Que por Ley N° 8511 de 16 de mayo del 2006, publicada en *La Gaceta* N° 128 de 4 de julio del 2006, se reformó parcialmente la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, incorporando cambios sustanciales al sistema de compras del Estado.

II.—Que el artículo 5 de la citada Ley Nº 8511, señala que el Poder

Ejecutivo realizará los ajustes reglamentarios pertinentes.

III.—Que mediante Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 del 2 de noviembre del 2006, y sus reformas se regula el procedimiento en materia de contratación administrativa, a la luz de los principios que rigen la mejora regulatoria como son el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad que rige los actos administrativos.

IV.—Que a efecto de proporcionar seguridad jurídica en la aplicación de este reglamento, se requiere emitir una aclaración referente a los alcances

de ciertos artículos del mismo. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Refórmanse los artículos 34, 49 y 215 del Decreto Ejecutivo Nº 33411-H del 27 de setiembre del 2006, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 210 del 2 de noviembre del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 33758-H, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 93 del miércoles 16 de mayo del 2007, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 34.—Forma de pago y reconocimiento de intereses. La Administración, indicará en su cartel el plazo máximo para pagar, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días naturales, salvo en el caso de la Administración Central, que dispondrá de un

máximo de cuarenta y cinco días naturales.

El plazo indicado en el párrafo anterior, correrá a partir de la presentación de la factura, previa verificación del cumplimiento a satisfacción de conformidad con lo indicado en el contrato. Una vez transcurrido ese plazo, la Administración, se constituirá en mora automática y el interesado podrá reclamar el pago de intereses sobre el monto adeudado en colones, los cuales serán cancelados aplicando el interés según la tasa básica pasiva del Banco Central a seis meses plazo.

El reconocimiento de intereses se hará, previo reclamo del interesado, mediante resolución administrativa, que será emitida dentro de un plazo de dos meses posteriores a la solicitud. En las contrataciones de obra pública, en que se efectúen pagos por avance de obra, podrá hacerse reconocimientos de intereses por los atrasos en el pago durante el transcurso de la ejecución. Posteriormente, si se estableciera que el retardo es imputable a algún funcionario, la Administración deberá iniciar las gestiones cobratorias respectivas, con respeto del debido proceso.

Para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América los intereses serán cancelados aplicando la tasa de interés internacional

referenciado por el Banco Central de Costa Rica (prime rate). El reclamo de los intereses moratorios prescribirá en un plazo de un año, según las disposiciones contempladas en el Código de

Comercio.

"Artículo 49.—Prescripción: La posibilidad de cobrar las multas prescribirá, en el plazo de cinco años a partir del hecho generador. En el contrato de obra, la recepción provisional excluye la posibilidad de cobrar multas, salvo que la obra haya sido recibida bajo protesta o que se haya recibido provisionalmente faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores consignados en el acta.

La omisión de cobro, ocasionará responsabilidad civil y

administrativa del funcionario omiso, cuando éste fuere procedente.

"Artículo 215.—Sanciones a particulares. La sanción a particulares puede ser apercibimiento o inhabilitación. El apercibimiento consiste en una formal amonestación escrita dirigida al particular, a efecto de que corrija su conducta, cuando fuere posible, sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.

La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en todo procedimiento de contratación administrativa por un período de dos a diez años y aplicará para todo el Sector Público.

Para la aplicación del resto de causales de inhabilitación establecidas en el artículo 100 de ese cuerpo legal no se requiere de

un apercibimiento previo.

La inhabilitación deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores.

A fin de mantener un registro de fácil acceso de las inhabilitaciones a particulares, impuestas por la Administración y la Contraloría General de la República, se deberá registrar y mantener actualizada la información en el Sistema de Compras Gubernamentales CompraRED; para lo cual deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—(Solicitud N° 40239).—C-58060.—(D33860-61150).

N° 33862-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política y 327, 329 y 330 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

I.—Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1º de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 32833-S de 3 de agosto del 2005, publicado en *La Gaceta* Nº 244 de 19 de diciembre del 2005, se

promulgó el Reglamento General de Cementerios.

III.—Que el Alcalde de la Municipalidad de Escazú mediante oficio N° DA-175-2007 de fecha 20 de marzo del 2007, ha manifestado su preocupación a este Despacho, en virtud de que no se ha logrado la participación de juntas administradoras de cementerios, lo que dificulta la planificación, dirección, vigilancia y conservación del cementerio.

IV.—Que se ha considerado conveniente y oportuno reformar dicho reglamento a fin de hacer más ágil su aplicación en beneficio de los usuarios.

Por tanto.

DECRETAN:

Artículo 1º—Refórmese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 32833-S de 3 de agosto del 2005, publicado en *La Gaceta* Nº 244 de 19 de diciembre del 2005 "Reglamento General de Cementerios", para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo4º—Laplanificación, dirección, vigilancia y conservación del cementerio estará a cargo de una Junta Administradora, la que velará por el cumplimiento del presente reglamento. De no llegarse a integrar la Junta Administradora correspondiente por falta de colaboración de la ciudadanía, la Administración Municipal correspondiente, podrá asumir la prestación del servicio".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 198-07).—C-16960.— (D33862-61151).

N° 33863-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En ejercicio de las potestades que les señalan los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 28.2.b de la ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y el Decreto Ejecutivo Nº 23983-C, del 19 de enero de 1995, publicado en *La Gaceta* el 16 de febrero de 1995, y

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 23983-C fechado el 19 de enero de 1995, publicado en *La Gaceta* Nº 34 del 16 de febrero de 1995, se

crea la agencia ISSN.

II.—Que el Sistema Nacional de Bibliotecas, anteriormente denominado "Dirección General de Bibliotecas", con la necesidad de mantenerse actualizados con los lineamientos y las políticas a nivel internacional respecto a las publicaciones digitales, suscribió un acuerdo formal con la agencia internacional ISSN en el año 1994, al igual que otros ciento doce países alrededor del mundo.

III.—Que es imperativo para el país estar acorde con los nuevos cambios tecnológicos a nivel mundial que han generado un nuevo tipo de publicación, la publicación digital, a la cual es necesario otorgarle un

código ISSN.

IV.—Que la Agencia ISSN de nuestro país debe enviar los registros de las publicaciones seriadas al centro internacional del ISSN para la edición

del registro ISSN que es distribuido a nivel internacional.

V.—Que se hace necesario dictar normativa que regule las publicaciones digitales en nuestro país, de acuerdo con los procedimientos emitidos por la Agencia Internacional ISSN. Por tanto,